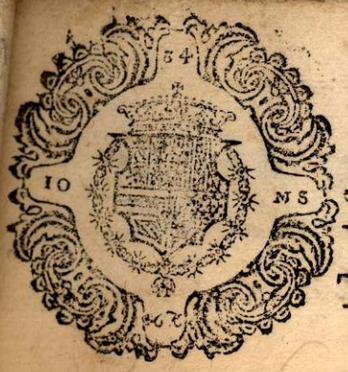
Libro de Cabezas del año de 1676

y una real cedula del Consejo de Hacienda, por
la q.e se declara ser Cabeza de la Thesoreria de
Millones del campo de Calat.a esta Ciu.d

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.



Diez maravedis.

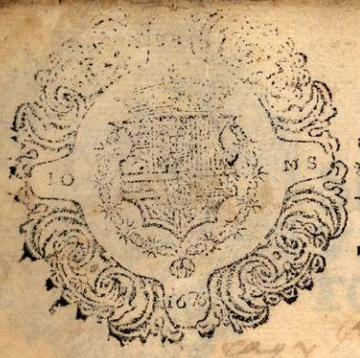
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

3v

4v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

5r

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

7

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

7v

8v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

oficio.

Valga dos marauedis para el año de mily seiscien tos y setenta y quatro.

9

9v

Para despachos de oficio dos mrs:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Despachos Seruicios en ella
Con que la Ciudad de N
Guilar auia denombrar a Sancha
El Gonesta forma hauian venido los despa
chos de los demas Admores de Millones Vuestro
antezesores y Visto por los del nuestro Consejo de
Hazda en sala de millones por decreto de Veyn
te y dos deeste presente mes de febrero y año mar
dam se despachase Prouision en declaracion
deser Cauera de Sancheria de Millones de l
Campo de alcantara a Sancha Gz de Real en
Conformidad de lo que vos pondio la Sancha y de
Dimiento de ella a Vos que por Pasante de le
sio notoria y Requisito con Sancha de
y Comision de Admor de millones
gente de Jencia Obras de ella
Mandamos mandar dar esta
Sancha Racon
Laqual declaramos
de Millones de
Gui Real
de Reyno

Despachos de officios reales

SELLO QUARTO, AÑO DE MILL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Jenga mandamos obrei
on demillon[es] de Campe
rio os ella cometida segun y como
las demas Juezes y antezesores no obs
tante que no se declare En la dha zedula sea
de la dha Adm.on que en estos despachos En esta villa
de Madrid En veinte y ocho de diciembre
del año passado de mill y seiscientos Y setenta y tres
años En Voluntad dada en Madrid a veinte
y seis dias del mes de Febrero de mill y seis
cientos y setenta y quatro años = Don Diego
Zapata = Alonde de Suaro = D. Diego de mirau
da y mendoza = Don Fern.do Antonio de Loyola
Don Diego de zetina y peralta = Y Alon
so Seruas Sanz de cesamara y Be
Roeruier por sumandado Con acuerdo
de hacienda en sala de la comision
= entre Nos De Sus Mag.d
Don Juan de Leon
Don Juan de Leon
Don Juan de Leon

9.v

oficio.
Valga dos maravedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

Diez maraūedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la ciudad de Xaen a [illegible] dias del mes de abril de mill y
[illegible] y setenta y seis años En ayuntamiento [illegible] corregidor
[illegible] y diputados de [illegible] Comisario para como lo acostumbran
[illegible] Estuvieron
[illegible] Don Martin de la Beraza Cauallero
Don Juan de Aguilera Salcedo Veinticuatro
[illegible] Alferez mayor
[illegible] Alguacil mayor

Sobre sacar [illegible] Dixeron que por quanto por parte de la ciudad se
dado. a pregonar [illegible] Don Antonio de la Cueva Arauza superintendente para la le
vantar [illegible] y publicacion de la
[illegible] ciudad y Regidores [illegible] y lo cometio al dho corregidor don Juan Antonio en nombre
[illegible] dicho, y lo cometio al dho corregidor y don Juan de Aguilera
y don Antonio de la Cueva Regidores

Librarse quatro mill mrs al procurador del
[illegible] su salario = y treinta reales para el Capellan y Sacris
tan de la Sancta Reliquia, Don Juan de Santiago Official de Carnes
medio. Librose en Pedro Blanco arrendador de Carnes, para
el salario de dicho mes y la mitad

Para [illegible] acuerdo [illegible] en atencion a lo [illegible] por mi oficio con
Cruz de Baeza de dies mrs. el año pasado prometio a Bundanaia en la calle
[illegible] de Baeza, y conuiene Penabas y Gaspar Delgado tiene
el oficio de la dicha por estar anegado, se saquen del
[illegible] docientas [illegible] y diez y seis [illegible] y viendo a ver
[illegible] dello a Ruiz mrs la libra = a cabado se saquen [illegible]
[illegible] docientas [illegible] = y luego dixeron docientas y treinta
y veinte y cinco [illegible] = y el dinero se haya
[illegible] la dicha de dos llaves del [illegible] con
[illegible] y el dho corregidor mando [illegible] libro de cortes
[illegible] = y el dho corregidor mando [illegible] las alcabalas y [illegible]
[illegible] y que se saque [illegible] y
[illegible] y viendo [illegible]

[illegible] Juan de Aguilera [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En Ciudad Real a xxv dias del mes de Enero de mill y seiscientos y setenta y seis años Estando en Ayuntamiento los Señores Justicia y Regimiento desta Ciudad Real juntos y congregados en la Casa de Cabildo della segun lo han de uso y costumbre

Estando presentes el Señor don Alonso muñoz Teniente de Alferazgo mayor por el Señor don Pedro de Leyva y Ribera Comendador de Peñas albas Alferez mayor desta Ciudad por su Magestad y los Señores don Juan de Valdes Regidor decano = don Juan de Aguilera = don Antonio de la Cuesta = don Juan de Aguilera Regidores = y Procurador General desta Ciudad = y estando en el dicho Ayuntamiento Su Señoria dicho Señor Teniente de Alferazgo mayor dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y cinco fue servido de mandar que en esta Ciudad se alojase la Caballeria de la Guarda de Corps de su Real Persona y que para ello se repartiesen quinientos reales de vellon en cada un mes en los Propios y Rentas de esta Ciudad y que para el dicho efecto se nombrase persona que los cobrase y diese a quien Su Magestad mandase y que para ello se diese Comision en forma y que en cumplimiento de lo referido Su Señoria dicho Señor Teniente de Alferazgo mayor en nombre de Su Magestad nombraba y nombro por Comisario para cobrar los dichos quinientos reales de vellon en cada un mes de los Propios y Rentas de esta Ciudad a don Antonio de Ramos Salbe Regidor perpetuo de esta Ciudad y que Su Señoria dicho Señor Teniente de Alferazgo mayor en nombre de Su Magestad le da Comision en forma para que cobre los dichos quinientos reales de vellon en cada un mes de los Propios y Rentas de esta Ciudad y los entregue a quien Su Magestad mandare y que para ello se le libren y paguen en virtud de la Cedula de Su Magestad y de la Comision que Su Señoria dicho Señor Teniente de Alferazgo mayor en nombre de Su Magestad le da y que Su Señoria dicho Señor Teniente de Alferazgo mayor en nombre de Su Magestad mandaba y mando a los Señores Justicia y Regimiento desta Ciudad que en cumplimiento de lo referido libren y paguen en cada un mes en virtud de la Cedula de Su Magestad y de la Comision que Su Señoria dicho Señor Teniente de Alferazgo mayor en nombre de Su Magestad le da los dichos quinientos reales de vellon en cada un mes de los Propios y Rentas de esta Ciudad al dicho don Antonio de Ramos Salbe Regidor perpetuo de esta Ciudad a quien Su Magestad nombra por Comisario para cobrar los dichos quinientos reales de vellon en cada un mes de los Propios y Rentas

12v

Ricaudm.de
Millones.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DON CARLOS, por la gràcia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusaleo, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Rosellon, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos D. Fernando Manuel de Villafañe, Cavallero de la Orden de Calatrava, mi Administrador general de los servicios de millones de la Ciudad de Toledo; y a Don Francisco Manuel de Lando, Cavallero de la Orden de Alcantara, Superintendente de las cobranças de dichos servicios de la Villa de Almagro, y su Partido; y al Superintendente de la fabrica, y Mina del Almaden, y a otras qualesquier mis Iusticias Iuezes, Ministros, y demàs personas a quienes en qualquier manera tocare el cumplimiento de lo en esta mi carta de recudimiento contenido, y fueteis requeridos con ella, ò su traslado, firmado de Don Alonso de la Encina mi Secretario, y Escrivano mayor de rentas de millones, a que mando se dè la misma fee que al original: Sabed, que a Don Melchor Pardo se arrendaron las Sisas de los servicios de veinte y quatro millones, ocho mil Soldados, nueva Sisa de las carnes, y las del vino, vinagre, y azeyte, de todo lo que se consumiere, y gastare en la Ciudad de Ciudad Real, y su Tesoreria, y Partido del Campo de Calatrava, incluſas las Villas de Daymiel, y Almodovar del Campo, y comprehendiendose tambien en el dicho arrendamiento las treze Villas que de la dicha Tesoreria, y Partido se avian separado, y aplicado sus valores a la Mina del Almaden, que son la del

Almaden, Agudo, Zazeruela, Cabeça Arados, Abenojar, Alcolea, Piedrabuena, Almodovar del Campo, Villamayor, Luciana, Argamasilla, Puertollano, y Puebla de D. Rodrigo por tiempo de ocho años, que empeçaron a correr desde primero de Abril del passado de mil seiscientos y setenta y quatro, y cumplirán en fin de Março del que vendrà de mil seiscientos y ochenta y dos, en precio cada vno de treze quentos setecientos quarenta mil ducientos y cinquenta maravedis, con obligacion de pagarlos en la dicha Ciudad de Ciudad-Real, en dos pagas iguales por mitad, con quatro meses de hueco en cada vna, pagando sin hueco alguno lo que del dicho precio toca à la dicha Mina del Almaden, q̃ importa tres quentos ciento y treinta y cinco mil seiscientos y ochenta y seis maravedis, por los mismos que tienen de valor las treze Villas, que se avian aplicado a la dicha Mina; y siendo por quenta del dicho precio el vno y medio por ciento en plata dèl, reducido a vellon cõ cinquenta por ciento de premio; y quedò obligado el dicho Don Melchor Pardo a dar la refaccion que tocare al Estado Eclesiastico, y a pagar a ciertos plaços lo que restava debiendo del arrendamiento, que destas mismas rentas estuvo a su cargo hasta fin de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y vno, y à afiançarlo; y con otras calidades, y cõdiciones, que fueron insertas en vna Carta de Recudimiẽto, que en quinze de Iunio del dicho año de mil seiscientos y setenta y quatro se le despachò para la administracion, y cobrança de las dichas rentas, desde primero de Abril dèl, hasta fin de Março del passado de mil seiscientos y setenta y cinco. Y assimismo se le diò otra Carta de Recudimiento para el año que empeçò en primero de Abril del referido de mil seiscientos y setenta y cinco, y cumpliò en fin de Março del presente de mil seiscientos y setenta y seis. Y por aver fallecido el dicho Don Melchor Pardo, diò peticion Don Lorenço Pardo su hermano en

mi

mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones, en que hizo relacion, que como cõstaua del testimonio que presentò de vna clausula que otorgò para testar en dos de Febrero de este año, ante Diego Leal, Escriuano, le dexaua nombrado, y le subrogaua en su lugar, y derecho, y en su misma accion, para que corriesse con el dicho arrendamiento, y le prosiguiesse, y continuasse, teniendosele por legitimo Arrendador de las dichas rentas, segun, y como él lo era; esto en conformidad de vna de las condiciones del dicho contrato, en que se dispuso, que en caso de morir el dicho Don Melchor Pardo durante el dicho arrendamiento, se huuiessen de tener a sus herederos, ò la persona que nombrasse por tal Arrendador, mediante lo qual, y de otro testimonio dado por el dicho Escriuano, que tambien se presentò, de auer fallecido el dicho Don Melchor Pardo el dia siete del dicho mes de Febrero de este año; suplicò el dicho Don Lorenço Pardo se declarasse ser èl el legitimo Arrendador de las dichas rẽtas de millones, en lugar del dicho su hermano, en conformidad de la dicha condicion, y nombramiẽto, que en èl auia hecho, y que se entendiessen con èl todos los despachos, y recudimientos dados, y que se diessen, y que estaua llano a obligarse al cargo, y paga del dicho arrendamiento, y a dar las cuentas finales del passado, y el corriente, y a afiançar segun la obligacion, y a cumplir con todo lo demàs que le tocasse, para que corriesse el dicho arrendamiento en su cabeça. Y en cumplimiento de lo mandado por el dicho mi Cõsejo de Hazienda en Sala de Millones, con vista de la dicha peticion, y testimouios, sus fechas del dicho dia siete de Febrero de este año, y de lo que dixo, y pidiò el mi Fiscal de la dicha Sala, se ha obligado el dicho Don Lorẽço Pardo al cargo, y paga del dicho arrendamiẽto, desde su principio, por todos los ocho años dèl, para cõtinuarle por los seis q̃ faltã de correr, desde primero deste presente mes de Abril, y año de mil seiscientos y setenta y seis, hasta fin de Março de mil seiscientos y ochenta y dos, de que se ha encargado, y obligadose tambiẽ a satisfacer, y mostrar pagos enteramẽte del precio del dicho arrendamiẽto de los dos primeros años, que dèl han corrido, y cumplierõ en fin de Março del presente, cuya vltima paga dellos serà pagadera en fin de Iulio dèl, y a dar las cuentas finales de ambos

arrendamientos, este, y el passado, que estuuo à cargo del dicho D. Melchor Pardo, como queda referido. Y assimismo se han afiançado nueuamente las dichas rentas cõ el principal de los diez mil escudos de a diez reales de vellon, de la anticipacion hecha en ellas, para cuyo efecto se han ratificado, y con diferentes partidas de juros, en lugar de las que seruian de fianças del dicho arrendamiento, y tambien la ha dado de cincuenta mil marauedis mas de renta de juro, para resguardo de la cuẽta final del antecedente: y por informe de la Contaduria de el Reyno ha constado de los pagos hechos del precio del dicho arrendamiento corriẽte, desde la primera paga dèl, hasta la de Setiembre del año passado de mil y seiscientos y setẽta y cinco, q̃ fue pagadera en fin de Enero del presente, y auer satisfecho, y pagado enteramẽte los vn quento, y noueciẽtos nouenta y dos mil quinientos y veinte y quatro marauedis, q̃ restaua debiẽdo el dicho D. Melchor Pardo del arrendamiento antecedente, q̃ destas mismas rentas estuuo a su cargo, hasta fin de Setiembre de mil seiscientos y setenta y vno, para cuyo alcance se le auia dado espera, para q̃ le pagasse en tres pagas iguales, q̃ la vltima cũpliò en fin de Enero deste presente año. Y por parte del dicho D. Lorenço Pardo se dió peticion en el dicho mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones, refiriendo auer cũplido con lo que por aora auia tenido obligacion, segun queda dicho, y suplicando, q̃ en consideracion dello se declarasse pertenecerle el dicho arrendamiento, con las calidades, y condiciones dèl, en lugar del dicho su hermano, como lo tenia pedido, por auer sucedido en su derecho, y se le despachasse Recudimiento en su cabeza, para la administracion, beneficio, y cobrãça de las dichas rentas, por vn año, desde primero deste presente mes de Abril, hasta fin de Março del que viene de mil seiscientos y setenta y siete, y para percibir, y cobrar todos los efectos pertenecientes al dicho arrendamiẽto, hasta fin de Março proximo passado deste año, y q̃ se entendiessen con èl los Recudimiẽtos referidos, y demàs despachos dados al dicho D. Melchor Pardo su hermano, en el tiẽpo q̃ corriò en su cabeça el dicho arrẽdamiento. Y auiendose visto todo en el dicho mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones, se mandò assi, y fue acordado se diesse esta mi carta de Recudimiento. Por la qual tengo por

bien,

bien,y os mando a todos,cada,y qualquier de vos,q̃ siendo cõ ella,ò con el dicho su traslado firmado del dicho D. Alonso de la Encina mi Secretario,y Escriuano mayor de Rentas de Millones,requerido,o requeridos por parte del dicho D. Lorenço Pardo,le dexeis,y consintais,y a quien su poder huuiere,administrar,beneficiar,percibir,recibir, auer, y cobrar lo procedido,y que procediere de las dichas sisas de los seruicios de veinte y quatro millones,ocho mil soldados, nueua sisa de las carnes,y las del vino,vinagre,y azeyte, impuestas para el seruicio de tres millones del consumo de la dicha Ciudad de Ciudad Real,y Lugares de su Tesoreria, y Partido del Campo de Calatraua,inclusas las Villas de Daymiel,y Almodobar del Campo de Calatraua,y comprehendiendose,y entendiẽdo se tãbien en este arrendamiento las dichas treze Villas, de q̃ la dicha Tesoreria,y Partido se auian separado,y aplicado sus valores a la Mina del Almaden,por tiempo de vn año, que empeçò a correr,y ha de contarse desde primero de este presente mes de Abril,y año de mil seiscientos y setenta y seis, y cumplirà en fin de Março del que viene de mil seiscientos y setenta y siete,ambos dias inclusiues,segun,y como tocan, y pertenecen,y como se dispone por las concesiones del Reyno, ordenes,y despachos generales de millones,y por las condiciones con que se ajustò este arrendamiento con el dicho D. Melchor Pardo,que fueron insertas en la dicha primera Carta de Recudimiento,que se le diò,su fecha de quinze de Iunio del dicho año de mil seiscientos y setenta y quatro; las quales se han de entender con el dicho D. Lorenço Pardo,por auer sucedido en su lugar,y derecho,a cuyo fauor las aueis de guardar,cũplir,y executar,y hazer se guarden,cũplan,y executen en todo,y por todo,segun,y como en ellas se contiene,y declara, teniendole por tal Arrẽdador de las dichas rentas, y entendiendose tãbien con él los Recudimientos referidos,y demàs despachos,dados en el tiẽpo que corriò con el dicho arrendamiento el dicho D. Melchor Pardo,y los q̃ adelante se dieren. Y para la administracion,beneficio,y cobrança de las dichas sisas, y seruicios de millones,dexareis al dicho D. Lorenço Pardo, que a su costa, y por su cuenta, y riesgo ponga los Administradores, Fieles, Guardas,y demàs Ministros que fueren necessarios, y que quitc

te, y renueua los que eſtuuieren pueſtos, cõ cauſa, ò ſin ella, ſin que en coſa alguna de lo referido le pongais, ni conſintais ſe le ponga eſtoruo, ni embaraço alguno, antes le dareis, y hareis dar, y a quien ſu poder huuiere, y Miniſtros que nombrare, todo el fauor, y ayuda que os pidiere, y huuiere meneſter, y le acudireis, y hareis ſe le acuda con todo lo procedido, y q̃ procediere de las dichas ſiſas, y ſeruicios de millones en el año porque ſe le dà eſta mi Carta de Recudimiento, en que ſe incluye la fieldad que le eſtà dada, para que a los plaços de ſu obligacion haga los pagos que es obligado: Y aſsimiſmo tengo por bien, y os mando en cõformidad de los dos Recudimiẽtos referidos, dados a fauor, y en cabeça del dicho D. Melchor Pardo, dexeis, y conſintais al dicho D. Loreço Pardo ſu hermano, y à quiẽ ſu poder huviere, q̃ perciba, y cobre los efectos pertenecientes al dicho arrendamiento, haſta fin de Março proximo paſſado deſte preſente año, libremente, y ſin embaraço alguno, como ſi deſde ſu principio ſe huvieſſen arrendado las dichas rentas al dicho D. Lorenço Pardo, y deſpachado en ſu cabeça los dichos Recudimientos. Y ſi no pagare las libranças dadas, y que ſe dieren ſobre el valor de las dichas rentas, dentro de treinta dias de como fuere requerido, y cũplido cada plaço, ò no moſtrare tener pagados los de ſu obligacion, hã de ſer, y correr por ſu cuenta los intereſſes que mi Real Hazienda eſtuviere obligada a pagar por las libranças; con declaracion, que las perſonas q̃ las tuvieren le han de requerir con ellas dẽtro de otros treinta dias como huvieren cumplido ſus plaços: y no lo haziendo aſsi, no han de poder gozar intereſſes, y les han de ceſſar deſde el dia que tuvieren obligacion a hazer la dicha diligencia, en cõ formidad de lo diſpueſto en eſta razon por vna Real Cedula de veinte y dos de Mayo de mil ſeiſcientos y cinquenta. Y deſde primero de Abril del año que viene de mil ſeiſcientos y ſetenta ſiete en adelante, no aviendo llevado nuevo recudimiento, ù y ro deſpacho mio, no conſentireis, ni dareis lugar à que el dicho D. Lorenço Pardo, ni quien ſu poder tuviere, proſigan, ni chtinuen en la adminiſtracion, beneficio, y cobrança de las conas ſiſas, y ſervicios de Millones: con apercibimiento que ſe dichze, que no lo cumpliendo aſsi, el daño que dello reſultare os ha

ſe-

serà por vuestra quenta y riesgo, y se cobrarà de vosotros, y de vuestros bienes, y hazienda, como por maravedis de mi aver, q̃ assies mi voluntad. Y lo cumplid pena de la mi merced, y de veinte mil maravedis para aumento de los servicios de Millones; so la qual mando a qualquier Escrivano os lo notifique, y dello dè testimonio. Y desta mi Carta de Recudimiẽto se ha de tomar la razon por los Contadores del Reyno, y en mi Contaduria mayor de quentas de lo tocante a Millones, y por los Cõtadores destos servicios de las Ciudades de Toledo, y Ciudad-Real, y el de la Fabrica, y Mina de la Villa del Almaden. Dada en Madrid a diez y ocho de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. Don Pedro Gil de Alfaro. D. Martin Gomez de Rioboo. D. Luis Moreno Ponce de Leon. D. Pedro de Porres y Toledo. D. Francisco de Guadalfaxara. D. Alonso de la Encina. Tomò la razon en diez y ocho de Abril de mil seiscientos y setenta y seis, D. Iuan de Villalta y Serna. Tomò la razõ en diez y ocho de Abril de mil seiscientos y setenta y seis, Don Pedro Arredondo y Velasco. Tomòse la razon en los libros de la Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad en lo tocante a Millones, en Madrid a diez ocho de Abril de mil seiscientos y setenta y seis, Gregorio Reynoso. Iuan Bautista Salido.

Concuerda este traslado con el Recudimiento original. Assi lo certifico yo D. Alonso de la Encina, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano mayor de rentas de Millones. En Madrid à Veinte y dos de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años.

Para

SELLO QVARTO, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Don Fernando de Rueda Sotomayor Caballero de la Orden de Calatrava del Consejo de su Magestad en el Real Supremo de Castilla Juez conservador y Juez de Tres Diputaciones de la Santa Cruzada del Reyno de Murcia por su Santidad y Real Autoridad que tiene a cargo de Manuel Rodriguez Lopez y Pedro Diez Lopez Escribanos de Provincia de todos sus Reynos y Señoríos Causas pendientes y que adelante se ofrezieren en Virtud de Bulas Cedulas de su Magestad que Dios guarde y Despachadas en esta Corte y Villa de Madrid Con Jurisdicion de Sentencia con Poder de Prorrogacion y Declinacion de Jueces y Vicarios con Facultad de Sustituir y Delegar y con todas las Clausulas que se requieren y son necesarias

Por quanto Doña Juana Maria de Rueda Sotomayor y Mendoza Condesa de Alcudia del Consejo de su Magestad que en Gloria esta y Don Pedro de Rueda Sotomayor y Mendoza Marques de Ariza del Consejo de su Magestad en el Real

[illegible] Don [illegible]
[illegible] Don Juan de [illegible]
[illegible] Don Juan de [illegible]
[illegible] Don Juan de

214

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.



Para despachos de oficio dos mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

22

Cno que de Defendo
por Visto de Cano
de que Siguen Cosa Vacante
dente della, y Solo en las
Casos que aya Lugar de derecho
beis de Conocer las apelaciones
que de Vuestros Autos y de los de Vuestros
Subdelegados se Ynterpusieren para
Solo el Consejo de Hazienda Y no
para otro Consejo Juez Tribunal
Alguno y Mando a qualesquier
Corregidores Asistentes y demas Minis
tros de Justicia que guarden y cum
plan Vuestros Autos y Mandamientos
de Pago de las penas y Condiciones
en ellos Impuestas en que desde
Hoy por Condenados a los que
Fueren Inobedientes y los
Mandar en su persona y
en la misma Con
Vuestras Jurisdiciones
Yo Don Juan de
Para la Comision
Doña Maria
de Benavides

Cedula.

...res que sean ...
...ernado por Nuestro
...anos, o mandamos q
...legados desta Nra Audiencia
...dos los negocios civiles y
...les que se le ofrezcan ante
...Rodriguez Lopez de los Mon
...nes de dhas Salinas Igualguer
...calidad que sean haciendas Justicias
...a las partes y Brevedad, y siendo nece
...sario Subdelegar esta Comision en las de
...legadas. En la persona que le parezca
...que sea de buena satisfacion y sin dela
...mulos, y sentencias que dieredes y pro
...nunciaredes por alguna de las partes
...sea pedido en los casos en que conforme
...a derecho se deban otorgar las apela
...ciones se las otorgueis para el Consejo
...para ante Nos Nuestra Audiencia
...mas cercanos Juezes Nuestros Jus
...ticias destos Nuestros Reynos
...por Nos inhibidos del conoci
...las dhas causas no se
...conozcan dellas en
...nra parte por que Nos
...emos por bien de la
...en apelacion
...lo que le dejeren
...mision como las
...dan jagua

Para despachos de oficio dos mrs.

SEIIOQVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS,

forma para
las Obidas
y proceder con
para ello las ca
y Obligaciones que
para que le asistan Leyes y q
y Ordenanzas que hubiere menester
pues le de Justicia que pido
ello &= Juan Rodriguez Lopez

33 Otro si Condicion que el dho Mateo
que quedaron Rodriguez Lopez y quien subcedier
en Ministro. en su lugar y derecho hubo
Nombrar todos los Veedores Jura
dos Escribanos Guardas y de
Ministros que quisiere para
buena administracion de nego
y Hacienda desta Villa
ningunas personas q
sin de fuera desta
prohibido ni
pudido y
las Guard
Juan
de
dhos
pudiere
quien
En

—

y por d.o Empeno

[illegible] dad de la dha petición
[illegible] jnserto Mando despa
[illegible] gacion y Comision en
[illegible] to D.n Pedro de la Vega
[illegible] Visitador General de que
la presente por la qual Subdelego
en el caso dho y para el dho efecto
la Jurisdicion que por las dhas
Reales ordenanzas le sido y en para
esta cometida en todo y por todo
y segun y como en ella se contiene
y declara y en la misma y inhi
bicion y Jurisdicion para que como tal
Subdelegado mio y Visitador General
de las dhas Reales Salinas de Lin
[illegible] de Nada Jph Ramal
[illegible] pueda hazer y haga
[illegible] dichas mismas calas y catas en
[illegible] puertos y casas de todos
[illegible] sitios y lugares donde se
[illegible] puedan y quieran
[illegible] la prohibicion de
[illegible] dichas ordenanzas y
[illegible] Informacion
[illegible] que el dicho
[illegible] proceda contra

Para despachos de oficio vos fiscal.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Todas
que hun sean
las salvas
partido Vesin
los que Resultaren
y causas de proceso Pertenecientes adm
dando las Declaraciones Jun
maciones que ofrezieren los Denun
ciadores Jurando pres los Reos
dolos sus Confesiones y poniendo
cargo de la culpa que Resultare
contra ellos Embiando los
Vuno y Enpartiendo la
con gite fuere a que Remedia
Reciviendo las causas a prueba
Jermino que le parezca
fica que les reciba
En forma haziendo pu
todos los demas
que Combeng
hasta poner
mente
de sentencia
as partes
pleser
Mi
Por

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Pres.

Pres.

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

ante este escriuano del rey nuestro señor
tado de Leon y Corregidor desta muy noble
y muy leal ciudad de Leon parecio
Sr. Rey q̃ en cabildo ayuntamiento
Cermeño q̃ en nombre de su
ayuntamiento q̃ es de su
tiene por muy conueniente
pas y concordias q̃ con los
da q̃ en nombre de
como por cabeça
aprueba y ratifica
lo q̃ en su nombre
hecho en razon a la hacienda
de su mag. en razon de lo q̃ se debe tener
cuenta en su administracion cobranças y pagas y cobra
de las rentas q̃ el rey q̃ en su
libro q̃ se halla en su mesa de
jurado de año q̃ firmada de su
de Cerdeño y la ciudad lo dio
debido, y para mas bien cumplir lo q̃ en
le cabe de mandar acordo de ley q̃ ratifique
todos los cobradores y depositarios de q̃ en
ra effetos assi de los pertenecientes a su mag.
los q̃ en su nombre cobraren q̃ alguno
q̃ en su nombre cobrare q̃ firmado de
a quien hiciere q̃ en su nombre
tador q̃ para este effecto nombrare q̃ en su
que en su nombre cobrare q̃ en
los cobrados q̃ en su nombre
los effetos q̃ en su nombre
persona de su nombre =
se obligaron por sus bienes y
y los suyos de q̃ en su nombre
q̃ en su nombre

Y luego en este dicho dia mes y año dichos señores
Geronimo Lopez Valero Regidor y Antonio
tomaron cuenta y razon a Diego de Cabrera
tolaya y Valderrabano cobradores y depositarios
y depositario de q̃ en su nombre

Diose fe q̃ los dichos alcalde y regidores

Cobranças de rentas &c.

de las dehesas de aguacil mayor los a
prime a dicha [illegible]

Pasto — Vaca de Garcia q̃ Borquentes y Riego de yerua de
yerua de Sebastian de Pasto se den prestado a vno
do dichas yeruas de riego cauda Selemine q̃
creçes para pagarla en fin de Setiembre q̃ viene
de mill y quinientos y Setenta y quatro en la
Venta de Riego hasta otras Siguientes Sanct Pas
acudiendo los parientes con dos ducados y Real
Reales por cada fanega

Penas de abril — Mandose pregonar las dehesas de yerua de Sebastian
abril deste año y que de Sala de Vecino de Sain mdo
que a los arrendadores hagan alli la paga de Sept
y el tiempo de aquellas mas prenda a los dueños

Pescado — La peticion de Bartolome Sanchez dijo Perez obligado
de pescado acordo Sacando se Venda de pescado a Baldes
Remojado dos ducados Salarios.

Alcalde Muñoz
de Egea

Juan de Sarabia
Juan de Sepulveda
Regidores

Antonio
Rodriguez
Escribano de Rentas

El juro de Sanctena de
Vecinos cobrados del Cabo
Carro de Sus de Sept
Remedio Cortado de pag
Rodriguez

Audas Real 30

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, &c. A vos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Señorios, y á los Regidores, y Capitulares de los Ayuntamientos, que aorá son, y serán de aqui adelante, y à los Administradores que son, y fueren de mis rentas Reales en los Partidos donde se administran, benefician, y cobrã, y à cada vno, y qualquier de vos, por lo que os tocare, y pudiere tocar en qualquier manera, ante quien esta mi Carta, ò su traslado firmado de Francisco Gomez mi Escriuano mayor de Rentas (à que mando se dè la misma fee, y credito, que à la original) fuere presentada: Sabed, que por el Presidente, y los de mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda se proueyò en orden à lo que conuiene executar para el mejor cobro, beneficio, y seguridad de mis rentas Reales, vn Auto, cuyo tenor es el siguiente:

¶ *En la Villa de Madrid, à seis dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y seis años, los señores Presidente, y del Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda de su Magestad, dixeron; Que por quanto se han experimentado muchos, y graues perjuizios à la Real hazienda, y à los interessados en sus caudales, de que las Iusticias, y Capitulares de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, à cuyo cargo han sido, y son los repartimientos, cobrança, y paga de las contribuciones Reales, no ayan obseruado esto en la forma que ha sido de su obligacion, resultando dello los crecidos debitos que ay de las rentas, y el atraso en la satisfacion de los interessados en ellas, lastando la Real hazienda muchos, y crecidos interesses, y los contribuyentes à dichas contribuciones, los daños que se les siguen en lo que se les reparte de los salarios, y costas que causan las Audiencias, y Executores que se despachan à la cobrança, teniendo satisfecho lo que de ellas les tocò pagar, por el mal vso, y aplicacion de los caudales que se cobran. Y para el reparo, y remedio destos daños, los dichos señores acordaron, y mandaron, que de aqui adelante se obserue, y guarde por las dichas*

Iuf.

Iusticias, y Capitulares, y los Cogedores de las dichas contribuciones, en la cobrança, aplicacion, y paga de lo que produxeren, lo siguiente:

Que las Iusticias, y los Capitulares que de presente son, y fueren adelante de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, no puedan librar, ni libren de vn efecto para otro mrs. algunos con ningun pretexto, ni sacarlos de poder de los Cogedores, Depositarios, y Arrendadores, ni de otra persona, pena que lo que libraren, y sacaren, se cobrarà de sus bienes, y de los de sus fiadores, y abonadores, con mas el doblo aplicado para mas aumento de las rentas Reales à que tocare, y que pagaràn assimismo los salarios, y costas que se causaren: y que ningun vezino, Cogedores, y Arrendadores, Depositarios, y personas en quienes pararen los mrs. pertenecientes à la Real hazienda, no admitan los libramientos de las dichas Iusticias, y Capitulares, ni de los Concejos, y Ayuntamientos, si no fuere para conducir el dinero à las Cabeças de Partido à las Arcas, Tesoreros, Receptores, ù Depositarios donde debiere entrar con aplicacion à los seruicios, y años à q̃ tocare, pena de pagarlo doblado con la misma aplicacion, y que se cobrarà de sus bienes, y de los de los nominadores.

Que las dichas Iusticias que de presente son, y adelante fueren, tengan obligacion, como deben, durante el tiempo del exercicio de sus oficios à hazer los repartimientos de todos los aueres Reales, y cobrarlos à los plaços deuidos, sin omision alguna, y que lo remitan à las bolsas à que tocare, pena de que se cobraràn de sus bienes, y de los de sus fiadores, y nominadores, con mas las costas, y salarios de las Audiencias, y executores que se despacharen à la cobrança, y los daños que dello se siguieren à la Real hazienda.

Que los salarios, y costas que se causaren en la cobrança de los aueres Reales por las Audiencias, y Executores que à ella se despacharen, se cobren de los deudores morosos, haziendo con autoridad de las Iusticias prorateo entre ellos, al respecto de lo que cada vno debiere, para que se cobren con el principal à vn mismo tiempo, sin que por ninguna manera, ni por ninguna causa, ni motiuo se puedan cobrar, ni sacar los dichos salarios, y costas de los caudales principales, pena de restituirlos, ò perderlos el Iuez, ò Executor que los sacare, y la Iusticia, y Regimiento que lo permitiere, ò librare, y diere lugar à ello.

Y el Depositario, Cobrador, ò Arrendador, ò otra qualquier persona que pagare los libramientos de costas, y salarios, hechos en los principales, incurran en pena de pagar otra tanta cantidad como importaren, en que desde luego se les dà por condenados, aplicando para gastos de estrados del Consejo.

Que las dichas Iusticias, y los Regidores que fueron en el tiempo de

que

que las dichas Ciudades, Villas, y Lugares debieren sus atrasos de las rentas, y seruicios Reales, den razon de los repartimientos que fueron à su cargo, lo que dellos se cobrò, y en que se distribuyò; y no dandola cada vno de su tiempo, de auer repartido, cobrado, y pagado legitimamente lo que fue à su cargo, ò efectos de que se cobre, se proceda contra ellos, y sus bienes, y los de sus fiadores, y nominadores à la cobrança de lo que dexaren de dar razon, ò efectos, y de las costas, y salarios que les tocaren, prorateandolas, como se ha referido.

Que las dichas Iusticias, y sus Ministros, y las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, por sus Diputados, diuidiendose por calles, y quarteles, assistan à los Iuezes, y Executores à las cobranças de los debitos Reales con la actiuidad, y zelo que es de su obligacion en el Real seruicio; con apercibimiento, que si assi no lo hizieren, pagaràn los daños, costas, y salarios que por su vmision se causaren; y de la que en ello tuvieren se haga informacion, y remita al Consejo, para que prouea de remedio.

Y para que este Auto sea notorio à las dichas Iusticias, Capitulares, y demàs personas à quien toca su cumplimiento, los dichos señores mandaron se despache prouision con insercion dèl, y se remitan copias della, firmadas de Francisco Gomez, Escriuano mayor de Rentas, à las Cabeças de Partido, à los Administradores de las rentas Reales, donde los huviere, y donde no, à los Corregidores, y Iusticias, para que assi en las dichas Cabeças de cada Partido, como en las Villas, y Lugares que comprehenden, se publique, y sea notorio à todos; y al pie de cada copia se darà testimonio de la publicacion, y se pondrà en los Archiuos, y libros Capitulares de los Ayuntamientos, y Concejos, teniendo obligacion los Escriuanos dellos de publicarle cada año en los dichos Ayuntamientos, y Concejos, y notificarle à sus Alcaldes, y Regidores que fueren, sucediendo antes de jurar sus oficios, y à los Cogedores, Depositarios, y Arrendadores, y demàs personas à quien se deba, al tiempo de la aceptacion de sus nombramientos, para que sean sabidores del efecto deste Auto, y lo lleuen à pura, y debida execucion, sin lo contravenir en manera alguna, debaxo de las penas expressadas en èl.

Y de auer cumplido lo referido, los dichos Escriuanos remitiràn testimonio al Consejo por mano del dicho Escriuano mayor de Rentas, pena de cien ducados de vellon al que no lo cumpliere, aplicados para gastos de estrados del Consejo, à cuya cobrança despachara à su costa. Y lo señalaro.

Y conuiniendo que todo lo contenido en el dicho Auto se guarde, cumpla, y execute, fue acordado por los dichos Presidente, y del di-

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

dicho mi Consejo de Hazienda, que para el dicho efecto se diesse la presente, y yo lo tuve assi por bien. Por la qual, ò por el dicho su traslado firmado del dicho Francisco Gomez mi Escriuano mayor de Rentas (à que, como dicho es, mando se dé la misma fee que à la original) os mando veais el dicho Auto aqui inserto, y à cada vno de vos, por lo que os tocare, le guardad, cumplid, y executad, y hazed que sea guardado, cumplido, y executado en todo, y por todo, y segun, y de la forma que en él se contiene, y declara, que assi conuiene à mi seruicio, y al buen cobro de mis rentas Reales. Y assimismo mando, que por las Iusticias de cada Cabeça de Partido, ò por los Administradores particulares, donde los huviere, se remita copia desta mi Carta, y del dicho Auto à los Lugares de cada Partido, para que se ponga en los Archiuos de los Ayuntamientos dellos, y se tenga noticia de lo que por el dicho Auto se preuiene, y manda, y se dè cumplimiento à ello, y que la remision sea sin causar costas à los dichos Lugares. Y tambien mando, que desta mi Carta se tome la razon en mi Contaduria mayor de Cuentas, y por mis Contadores de Rentas. Dada en Madrid à siete dias del mes de Março de mil seiscientos y setenta y seis años. Mayordomo Mayor. Don Pedro Gil de Alfaro. Andres de Villarán. Don Francisco de Herrera Enriquez. Don Iuan Lucas Doria. Teniente de Canciller mayor, Don Ioseph Velez. Don Alonso Gonçalez. Don Miguel de Naua Diez de Robles. Francisco Gomez. Tomòse razon de la Prouision de su Magestad, escrita en las tres fojas sin esta, en los libros de su Contaduria Mayor de Cuentas, en Madrid à catorce de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. Pedro de Landa. Iuan Angel de Vega.

Concuerda con la original, que queda assentada en los libros de la Escriuania Mayor de Rentas de su Magestad, de mi cargo. Madrid, à veinte y tres de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

32r

En la ciudad de Ciudad Real a tres de enero de mil
mayo de mil y seis.s. y setenta y seis años se juntaron en
Justicia y Regim.to della sitio en la casa de ayuntam.to a son de
campana como lo an de uso y costumbre siendo para ello
S.r Lic.do D. martin de Lavera Amezcua Corregidor
Ciud.d por su mag.d = Don Pedro del Sol. Gerard
Regidor Cav.o de la Orden de Calatr.a = D. Fr.co de Vega
Zaragoza D. Fran.co del Castillo Alcalde mayor viniente Real
mayor Rexidores = D. Fr.co de Rodas Corral =
Ciud.d auiendo visto el nombram.to de Juez fecho por
el S.r D. Fr.co Gerard de Rexidor = Juro en forma de
Gard de derecho y admite y lo por admitido haziendo
Ofic.o de Numero desta Ciud. el dho Alfe muñiz de
vera que lo es entre ausentes y enfermedades del dho Alcalde
en las ausencias y enfermedades del dho Alcalde
Rodriguez = y del dho S.r Corregidor Regidor
del dho Alfe muñiz Juram.to de fidelidad exer
zendo el dho oficio lo firmaron

Lic.do Lavera Amezcua

Alfe muñiz

Ante mi

Gaspar Rodriguez
Escr.no

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la ciudad de Jaen a [illegible] dias del mes de Julio de mill y seis y setenta y seis años ante el señor Gaspar de Ribera Corregidor en esta ciudad y su partido por su Magd y Pedro de Salazar escribano de Cabildo de la dicha ciudad y los testigos de yuso escriptos parecieron presentes Juan de Molina Regidor y Diego de Molina Regidor y Juan de Molina Regidor y Diego de Molina Regidor y Juan de Molina Regidor y Diego de Molina Regidor y

Cobradores del alcavalas

deste presente año 25 de
[illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] a la Cobrança de los
[illegible] y sea prohemado [illegible]
[illegible] la boz no acudio quien se obligua
[illegible] protesta esta Ciu de nombre co
[illegible] y Nombrar [illegible]
[illegible] Ciu = y la Ciu a sentido la mucha falta de
[illegible] Vezinos acomodados y Caudalosos que enella ay a Cuyo
[illegible] la Cobrança dea Sisas y Vsos por cuyto deste pres
[illegible] año se haga y se cargue en la forma siguiente =
[illegible] la Parroquia de Santa Maria a Dⁿ Antonio Vanio
[illegible] xez de Aguilera y a Alexandro de Vada Jurado por
[illegible] Vezinos
[illegible] la Parroquia de San Pedro al Dⁿ Diego de Vsua Vsua
[illegible] Vezino y Regidor y a Dⁿ Pedro de Vada Jurado
[illegible] la de S. Sⁿ Braço al Dⁿ Dⁿ de Aguilera que hasta Regidor
[illegible] y Juan de Cadena Jurado
[illegible] que para Vsar lo que se Cobrare se nombra a Juan de
[illegible] Pedro Vezino desta Ciu para que lo haga Recibiendo
[illegible] como de presente en libro de cuenta y Razon que asentar
[illegible] con dia de los dhos Sres a quien se remete la Co
[illegible] para el gasto de cuentas que hubiere de dar
[illegible] los dhos Sres Regidores para que
[illegible] la Horma de las
[illegible] puntos segun de los Ministros
[illegible] Vezinos de la hermita
[illegible] de la Ciu por ser como
[illegible] libre de todo Contagio
[illegible] en forma de los dhos Dⁿ Dⁿ
[illegible] Vezinos de Aguilera
[illegible] Regidores siguientes a cuyo
[illegible] la Ciu a Cuyo cargo estan Jurados
[illegible] pasion de los dhos Vsos y Sisas
[illegible] dellos se proceda primero contra
[illegible] nombrados para la Cobrança y de la Regidores

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Millones del tiempo de Sabd[o] pasados

Reales de Renta

Diez maravedis.

37

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

gen.

SELIO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

no acepte ante Guardas
de Caridad — Escuela —
Arriendas
Sorteo de Leña
Alcaldes de Sacas y Guardas
Calaveras — Fuentes
Alarifes — Jardineros
Contrastes — Pesos de Agua
Veedores de Carnicerías y Cuero de Vaca
Maestros de Reales Juan Ramires, y Francisco de
Mesa —
Veedores de Tejedores Felix de Dujos y Diego de
Mo. de Obra —
Abastecedores Miguel Gra. y Roque de Matias —
de Fruteria Miguel Delgado y ante. de Cardena
de Cardadas Miguel Lopez y Juan Romero —
de Tenderos los mismos que
de Cuchillos Ygnacio Cattalan y Juan de
de Cabestros Juan Ramires y Fran. de Rebe
de Leveros Joseph Lopez, Cabestros
Sorteros Talavera con
Sobrestante de Plaza
Alguacil de Carnecerias —
Fercias
Ciudad Ronda
Veamo á Juan de
Fernando
Consejo
Rubrica

Entregue Bras Luis
Ambrosio Lopez
de Consentimiento
ante dicho a los
Cabildo de Diciembre de
Bs. 16 fs

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

40

El Rey

Mui Justicia Regidores Caualleros Juzados Escuderos ofiçiales y hombres buenos dela Ciudad de Ciudad Real hauiendose ajustado mi Casamiento Con la Serenissima Archiduquesa Doña Mariana Antonia mi sobrina hija del Emperador mi hermano temiendo por cierto que auia ser para seruiçio de Dios nuestro señor bien dela christiandad y Conbeniençia de mis Reynos que es el Vnico fin que tengo enttodas mis acciones os lo he querido auisar porloquese os haueis de alegrar de tan acertada Resoluçion pues en ninguna mas que enesta puedo mostrar el amor que tengo a mis Vasallos de S.t Lorenzo a 4 de octubre de 1676

yo el Rey

Por mand.do del Rey mi S.r

Fran.co Carrillo

Porres

Alonso Justicia Reg. Cav.
Jurados Ciud. Offz. y Hombres buenos
de la Ciud. de
Ciudad Real



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

En Real a diez y seis dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y setenta y seis años estando en Audiencia Real de Justicia por su Mag.d que Dios guarde los señores Presidente y Oydores de ella que lo son el señor Don Alvaro Munez de Espinosa Caballero del Orden de Santiago Presidente y los señores Don Juan de Aguilera Saabedra = Don Antonio de Aguilera Saabedra = Don Diego Munez Ponce de Leon = Don Antonio de la Cueba = Lorenzo Munez de Peralta Caballero de Alcantara mayor =

En este ayuntamiento se hizo notorio un auto del Señor Don Pedro Ponce de Leon Governador de la Real Hacienda de su Mag.d en esta Provincia fecho en Sevilla a diez dias deste mes y año en que manda se cobre de todas las alcabalas y demas rentas de su Mag.d el uno por ciento = y habiendo dicho que esta ciudad esta en la posesion de cobrar el dicho uno por ciento sobre todas las alcabalas y otras rentas de su Mag.d que se cobran en esta ciudad y su tierra y que para ello tiene privilegio y facultad de su Mag.d para cobrar el dicho uno por ciento y que para ello se ha de servir de los oficios de Alcaldes Mayores y Ordinarios y Alguaciles mayores y menores y Escribanos de Cabildo y demas oficiales de justicia

43v

SELLO QUARTO. DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SEIS

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y SEIS

44

Se de poder de Dn Diego muñoz
getio Esta Ciud para que ante s.
ga pida se suspenda los prozedim.tos
que asiste Esta Ciud de Aguerio de que se
dan dhos quentas de Alcavalas y cientos, y otros Esc.
os que ojan sido acargo desta Ciud con facultad de los tiem
pos que ojan sido acargo desta Ciud con facultad de los tiem
pos que ojan sido acargo desta Ciud con facultad de los tiem
pos

44v

Cl[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez mrs. quebis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.